COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8380** DE 2026

«Por la cual se recupera una numeración E.164 no geográfica de redes asignada a la sociedad ***EZTALK MOBILE S.A.S.****»*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada bajo el número 201533232 del 22 de octubre de 2015, la sociedad **SCARLET MOBILE COLOMBIA S.A.S**., identificada con el NIT 900.848.456-1 (hoy denominada **EZTALK MOBILE S.A.S.**), presentó ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (**CRC**) una solicitud de asignación de numeración para la prestación de servicios de telefonía móvil. En atención a dicha solicitud, mediante la Resolución CRC 4834 del 29 de diciembre de 2015[1], la Comisión le asignó a esa sociedad doscientos mil (200.000) números E.164 no geográficos de redes, comprendidos en el rango numérico de 7000000 a 7199999, bajo el indicativo nacional de destino (NDC) 322.

Posteriormente, mediante Resolución CRC 4863 del 29 de enero de 2016, la Comisión modificó la asignación efectuada mediante la Resolución CRC 4834 de 2015, sustituyendo el rango inicialmente asignado por doscientos mil (200.000) números E.164 no geográficos de redes, comprendidos en el rango numérico de 2000000 a 2199999, bajo el indicativo nacional de destino (NDC) 333, atribuido para soportar servicios de telefonía móvil virtual. Lo anterior obedeció a un error en el sistema utilizado para realizar la asignación.

Esta resolución fue notificada el 29 de enero de 2016. El término para interponer el recurso de reposición venció el 12 de febrero de 2016 sin que se presentara recurso, por lo que el acto quedó en firme el 15 de febrero de 2016, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 del CPACA.

La asignación inicial y su posterior modificación se efectuaron bajo la vigencia de la Resolución CRT 2028 de 2008, normativa que para ese momento regulaba la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración y, por tanto, resultaba aplicable a las condiciones asociadas a su implementación y utilización. Estas disposiciones fueron posteriormente compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, cuyo Título VI fue subrogado por la Resolución CRC 5968 de 2020[2], sin perjuicio de las condiciones y los plazos exigibles al momento de la asignación.

Posteriormente, mediante comunicación radicada ante la CRC bajo el número 2023702153 del 20 de febrero de 2023, la sociedad **EZTALK MOBILE S.A.S.** solicitó la asignación adicional de trescientos cincuenta mil (350.000) números E.164 no geográficos de redes en el indicativo nacional de destino -NDC (333), comprendido en el rango de 3250000 a 3599999. Esta numeración le fue asignada a dicha sociedad mediante Resolución CRC 7121 del 18 de abril de 2023, bajo la vigencia de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Esta resolución fue notificada el 21 de abril de 2023. El término para interponer el recurso de reposición venció el 8 de mayo de 2023 sin que se presentara recurso, por lo que el acto quedó en

[1] Resolución CRC 4834 del 29 de diciembre de 2015, «Por la cual se asigna numeración a la empresa SCARLET MOBILE COLOMBIA S.A.S. para prestar servicios de telefonía móvil».
[2] «Por la cual se establece el Régimen de Administración de Recursos de Identificación, se da cumplimiento al artículo 7 del Decreto 555 de 2020 y se dictan otras disposiciones»

firme el 9 de mayo de 2023.

En este contexto, resulta oportuno señalar que los recursos de identificación entre los que se incluye la numeración E.164 constituyen recursos públicos pertenecientes al Estado, cuya asignación no confiere derecho de propiedad alguno al asignatario. En virtud del régimen de administración de los recursos de identificación previsto en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, corresponde a la CRC administrar este recurso, lo que comprende su asignación, seguimiento, devolución y recuperación, con el propósito de garantizar su adecuada disponibilidad y utilización. En consecuencia, quienes reciben numeración E.164 deben cumplir las obligaciones generales aplicables a los asignatarios y observar los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.2.3.1 de la citada resolución, entre ellos, remitir el reporte de implementación y previsión de necesidades previsto en el Formato T.5.1, implementar la numeración dentro del término regulatorio previsto para el efecto, utilizarla conforme a la finalidad para la cual fue asignada y acreditar los niveles de implementación y uso exigidos por la regulación.

A su vez, el artículo 6.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 faculta al Administrador de los Recursos de Identificación para recuperar total o parcialmente la numeración E.164, previa actuación administrativa y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 6.1.1.8 de la mencionada resolución, cuando el asignatario incumpla alguno de los criterios de uso eficiente o incurra en las causales de recuperación allí previstas. Esta potestad permite asegurar que la numeración asignada sea efectivamente implementada, utilizada para los fines autorizados y administrada de manera eficiente, así como reincorporar al conjunto de recursos disponibles aquellos que no se utilicen, hayan dejado de ser necesarios o respecto de los cuales se haya acreditado el incumplimiento de las obligaciones regulatorias aplicables.

Aunado a lo anterior, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016 delegó en quien hiciera las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluida la expedición de los actos administrativos de recuperación de los recursos de identificación -entre los que se incluye la numeración E.164 bajo la responsabilidad de la CRC. De conformidad con el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025[3], dicho grupo se denomina actualmente Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

En ejercicio de dicha delegación, la Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor de la **CRC**, mediante comunicación con radicado 2026201165 del 10 de julio de 2026, inició una actuación administrativa para la eventual recuperación respecto de los quinientos cincuenta mil (550.000) números no geográficos de redes que le fueron asignados a **EZTALK MOBILE S.A.S.** bajo el Indicativo Nacional de Destino NDC (333), atribuido para la prestación de servicios de telefonía móvil virtual.

Lo anterior, debido a que, presuntamente, se habrían configurado las causales de recuperación de numeración E.164, previstas en los numerales 6.2.3.2.2., 6.2.3.2.3. y 6.2.3.2.8. del artículo 6.2.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, relacionadas con el incumplimiento en el plazo de implementación del recurso, el uso ineficiente por falta de reporte del Formato T.5.1. «Uso de Numeración» y el presunto incumplimiento de las obligaciones generales dispuestas en el artículo 6.1.1.6., numeral 6.1.1.6.2. de la misma resolución. Los artículos y numerales en cita disponen lo siguiente:

> «**ARTÍCULO 6.2.3.2. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE LA NUMERACIÓN E.164.** El Administrador de los Recursos de Identificación podrá recuperar total o parcialmente la numeración E.164 asignada conforme el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del ARTÍCULO 6.1.1.8. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI, cuando el asignatario incumpla con alguno de los criterios de uso eficiente establecidos en el ARTÍCULO 6.2.3.1. de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI, o incurra en alguna de las siguientes causales de recuperación:
>
> (…)
>
> **6.2.3.2.2.** Cuando la numeración E.164 no ha sido implementada en el plazo de tiempo declarado en el cronograma de implementación remitido en la solicitud de asignación.
>
> (…)
>
> **6.2.3.2.3.** Cuando la numeración E.164 no sea usada eficientemente en los términos del ARTÍCULO 6.2.3.1 de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI.

[3] «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».

(…)

6.2.3.2.8. Cuando el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI. (…)»

Ahora bien, de acuerdo con los hechos y antecedentes que sustentan la presente actuación administrativa, **EZTALK MOBILE S.A.S.** presuntamente habría incurrido en las causales de recuperación previstas en los numerales 6.2.3.2.2, 6.2.3.2.3 y 6.2.3.2.8 del artículo 6.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En particular, respecto de la causal prevista en el numeral 6.2.3.2.3 de la citada disposición, debe señalarse que esta faculta a la CRC para recuperar la numeración «cuando la numeración E.164 no sea usada eficientemente en los términos del ARTÍCULO 6.2.3.1 de la SECCIÓN 3 del CAPÍTULO 2 del TÍTULO VI».

En consecuencia, para efectos del análisis de la presunta configuración de dicha causal, resulta necesario remitirse a los criterios de uso eficiente establecidos en el artículo 6.2.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, respecto de los cuales se advierte, preliminarmente, el posible incumplimiento de los siguientes criterios:

«ARTÍCULO 6.2.3.1. CRITERIOS DE USO EFICIENTE. El uso eficiente de la numeración E.164 asignada será verificado por el Administrador de los Recursos de Identificación en observancia de los siguientes criterios:

6.2.3.1.1. Los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2. del ARTÍCULO 6.1.1.6. de la SECCIÓN 1 del CAPÍTULO 1 del TÍTULO VI.

6.2.3.1.2. Los asignatarios deberán remitir el reporte de implementación y previsión de necesidades de numeración de que trata el FORMATO 5.1 <Formato T.5.1*> del TÍTULO REPORTES DE INFORMACIÓN.

6.2.3.1.3. La numeración asignada debe ser implementada en la red del asignatario, o en la red de un tercero que preste servicios de telecomunicaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la asignación, aunque posteriormente dicha numeración sea activada en la red del operador receptor de números portados, previa solicitud del usuario. Se exceptúan los proveedores que no se encuentren en fase operativa, los cuales deberán implementar el 50% de la numeración en su red en un plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la fecha de asignación». (SFT).

Asimismo, en relación con el incumplimiento de las obligaciones generales contenidas en el artículo 6.1.1.6 de la Resolución CRC 5050 de 2016, esta Entidad evaluará específicamente los siguientes numerales:

«ARTÍCULO 6.1.1.6. OBLIGACIONES. Las obligaciones del Administrador de los Recursos de Identificación y de los asignatarios de esos recursos son las siguientes:

(…)

6.1.1.6.2. OBLIGACIONES GENERALES DE LOS ASIGNATARIOS DE LOS RECURSOS DE IDENTIFICACIÓN.

(…)

6.1.1.6.2.4. Implementar las acciones necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de cada recurso de identificación asignado, de acuerdo con los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin.

(…)

6.1.1.6.2.8. Implementar los recursos de identificación asignados dentro del término establecido para el efecto, el cual será contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de asignación.»

De conformidad con las disposiciones citadas, el numeral 6.2.3.1.2. de la Resolución CRC 5050 de

2016 establece, como criterio imperativo de uso eficiente de la numeración E.164, que los asignatarios deberán remitir el reporte de implementación y previsión de necesidades de numeración de que trata el Formato T.5.1. «Uso de Numeración».

En este sentido, dicho reporte cuenta con una estructura compuesta por dos componentes que deben ser reportados por los asignatarios de numeración E.164 tal como se explica a continuación:

(i) **Parte A:** Implementación de la numeración E.164 asignada. Dicha parte debe reportarse dentro de los treinta y un (31) días calendario siguientes a la finalización de cada semestre.

(ii) **Parte B:** Previsión de la cantidad total de numeración E.164 que el proveedor asignatario proyecta tener asignada en cada uno de los NDC, al finalizar el año de realización del reporte. Dicha parte debe ser reportada hasta el 31 de enero de cada año.

Frente al caso particular, una vez revisados los reportes de información remitidos por los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones asignatarios de numeración E.164, así como la información registrada en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), no se evidenció la presentación por parte de **EZTALK MOBILE S.A.S.** del Formato T.5.1 «Uso de Numeración», correspondiente a los siguientes periodos de reporte:

Tabla 1 Reportes no entregados.

FORMATO T.5.1	PERIODICIDAD REPORTE	PLAZO	SEMESTRAL / ANUAL
Parte A Implementación	Semestral	Hasta 31 de enero de 2024	2023 / segundo semestre
Parte A Implementación	Semestral	Hasta 31 de julio de 2024	2024 / primer semestre
Parte A Implementación	Semestral	Hasta 31 de enero de 2025	2024 / segundo semestre
Parte A Implementación	Semestral	Hasta 31 de julio de 2025	2025 / primer semestre
Parte A Implementación	Semestral	Hasta 31 de enero de 2026	2025 / segundo semestre
Parte B Previsión	Anual	Hasta 31 de enero de 2024	Previsión anual 2024
Parte B Previsión	Anual	Hasta 31 de enero de 2025	Previsión anual 2025
Parte B Previsión	Anual	Hasta 31 de enero de 2026	Previsión anual 2026

Bajo este contexto, dicho inicio de actuación administrativa fue comunicado efectivamente a **EZTALK MOBILE S.A.S.** el 10 de julio de 2026[4] para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación formulara sus observaciones y presentara o solicitara las pruebas que considerara necesarias.

En atención a lo anterior, dentro del término legal otorgado para ejercer su derecho de defensa, la sociedad **EZTALK MOBILE S.A.S.** se pronunció sobre el inicio de la actuación mediante escritos radicados bajo los números 2026817962 del 1 de agosto y 2026818021 del 3 de agosto, ambos del 2026, presentando sus observaciones respecto de la apertura de la actuación administrativa de la numeración objeto de análisis. Cabe señalar que, aunque en el expediente obran dos radicados correspondientes al pronunciamiento de **EZTALK MOBILE S.A.S.**, ambos contienen la misma información.

2. PRONUNCIAMIENTO DE EZTALK MOBILE S.A.S.

EZTALK MOBILE S.A.S. señala que, en relación con la presunta configuración de las causales de recuperación de la numeración E.164 relacionadas con la implementación de los recursos asignados y con relación al cronograma de implementación presentado bajo el radicado 2023702153 del 20 de febrero de 2023, correspondiente al rango de numeración E.164 3250000 - 3599999 (350.000), así como frente al uso eficiente de la numeración y al cumplimiento de las obligaciones regulatorias, expone que las circunstancias que dieron lugar al retraso en la implementación de una parte de la numeración obedecieron a situaciones extraordinarias y transitorias, derivadas de procesos contractuales, financieros y jurídicos presentados con algunos de sus principales clientes, y que dichas circunstancias incidieron directamente en el cronograma inicialmente previsto para la puesta en operación de dichos recursos.

[4] De acuerdo con el Certificado de envío por correo certificado expedido por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4-72). ID: 268259.

Señala que tales circunstancias no obedecieron, en ningún momento, a una intención de acaparar recursos de numeración, mantenerlos inactivos o destinarlos a un uso diferente al autorizado por la regulación vigente. Por el contrario, expone que ha continuado desarrollando las actividades técnicas, operativas y comerciales necesarias para garantizar la implementación efectiva de la numeración asignada y su aprovechamiento conforme a los criterios establecidos por la Resolución CRC 5050 de 2016.

Frente a la observación de la CRC sobre la falta de presentación del Formato T.5.1 «Uso de Numeración», en su escrito **EZTALK MOBILE S.A.S.** reconoce que el último reporte presentado correspondió al primer semestre de 2023. No obstante, señala que en el marco del proceso de fortalecimiento de sus controles regulatorios y del compromiso institucional de dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas por la CRC, ha adelantado las acciones necesarias para normalizar esta situación; y que, como muestra de su compromiso, adjunta el Formato T.5.1 correspondiente al primer semestre de 2026, en el cual se reporta el estado actual de utilización de la numeración asignada, de la cual, según su dicho, se evidencia que parte de los recursos ya se encuentran implementados, algunos números están siendo utilizados en escenarios de pruebas e integración con diferentes clientes y otra parte corresponde a tarjetas SIM que actualmente se encuentran fabricadas, aprovisionadas y disponibles para su activación comercial, conforme a la planeación operacional de la compañía.

Adicionalmente, señala que se incorpora la proyección actualizada de utilización de la numeración, en la cual se refleja el incremento esperado en su uso como consecuencia de la entrada en operación de los contratos que actualmente se encuentran en fase final de implementación, una vez superadas las circunstancias contractuales y administrativas que ocasionaron los retrasos inicialmente presentados.

En este sentido, considera que las circunstancias expuestas le permiten demostrar que la numeración asignada mantiene una finalidad operativa plenamente vigente, que existe una necesidad real de conservar los recursos asignados y que actualmente se están ejecutando las acciones necesarias para garantizar su utilización efectiva, eficiente y conforme a la regulación aplicable.

En consecuencia, solicita a la Comisión valorar las circunstancias expuestas, su escrito de respuesta al inicio de la actuación administrativa, el cronograma actualizado de implementación, el Formato T.5.1 correspondiente al primer semestre de 2026 y los demás soportes técnicos - anexos, con el fin de concluir que no existe una utilización ineficiente del recurso de identificación ni una situación que justifique su recuperación, permitiendo en consecuencia la conservación de la numeración E.164 asignada.

3. COMPETENCIA DE LA CRC

En virtud de lo dispuesto en los numerales 12 y 13 del artículo 22[5] de la Ley 1341 de 2009[6], modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019[7], la **CRC** tiene la función de regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, y administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos, diferentes al espectro radioeléctrico y al nombre de dominio de internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-.

Asimismo, el Decreto 1078 de 2015[8] establece que **(i)** para preservar y garantizar el uso adecuado de los recursos técnicos, la **CRC** debe administrar los planes básicos de acuerdo con lo establecido en la ley y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia[9]; **(ii)** la mencionada administración, comprende las

[5] Ley 1341 de 2009, artículo 22. «Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (…) las siguientes: (…) 12. Regular y administrar los recursos de identificación utilizados en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y cualquier otro recurso que actualmente o en el futuro identifique redes y usuarios, salvo el nombre de dominio de Internet bajo el código del país correspondiente a Colombia -.co-, 13. Administrar el uso de los recursos de numeración, identificación de redes de telecomunicaciones y otros recursos escasos utilizados en las telecomunicaciones, diferentes al espectro radioeléctrico».

[6] «Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones»

[7] «Por la cual se moderniza el Sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC, se distribuyen competencias, se crea un Regulador Único y se dictan otras disposiciones»

[8] « Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones»

[9] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.1.1. «Administración de los planes técnicos básicos. La Comisión de Regulación de Comunicaciones deberá administrar los planes técnicos básicos, de conformidad con las disposiciones contenidas en este

modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro de este[10]; **(iii)** los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual tiene la potestad de asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y por lo tanto también podrá recuperarlos cuando se den las condiciones que se determinen por parte de la **CRC**, pues la asignación de dichos recursos no otorga ningún derecho de propiedad sobre ellos[11].

En cumplimiento de lo anterior, por medio del Capítulo 2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 la **CRC** definió quiénes pueden ser los sujetos asignatarios de los recursos de identificación (incluida la numeración E.164), los procedimientos para su gestión y atribución, la recopilación y actualización de los datos relativos a este recurso numérico, entre otros aspectos.

Adicionalmente, y en lo relacionado con la recuperación de numeración E.164, la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que: **(i)** previa actuación administrativa, la **CRC** puede recuperar los recursos de identificación que han sido asignados cuando se haya configurado alguna de las causales de recuperación establecidas en el artículo 6.2.3.2. de la mencionada resolución o cuando la numeración E.164 sea utilizada de forma ineficiente[12] y, **(ii)** las funciones del administrador de los recursos de identificación, incluidas las relacionadas con la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la **CRC**, fueron delegadas al Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes[13]. Con ocasión de la expedición de la Resolución CRC 580 del 14 de octubre de 2025[14], el referido grupo interno de trabajo hoy se denomina Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor.

Así las cosas, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relaciones con Grupos de Valor es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar cuando advierta la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación, el posible incumplimiento de las obligaciones generales o criterios de uso eficiente por parte de los asignatarios de recursos de identificación entre los que se incluye la numeración E.164, y así poder determinar si hay o no lugar a su recuperación.

3.1 MARCO NORMATIVO DE LA NUMERACIÓN E.164

Tal como se señaló en el acápite anterior, la CRC, en ejercicio de las funciones atribuidas por la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, y en desarrollo de los Planes Técnicos Básicos adoptados mediante el Decreto 25 de 2002, compilado en el Decreto 1078 de 2015, tiene a su cargo la administración de los recursos de identificación utilizados para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones.

Como antecedente, la Resolución CRT 2028 de 2008 estableció los principios, criterios y procedimientos aplicables a la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración nacional, tanto geográfica como no geográfica, así como las reglas asociadas a su implementación y uso eficiente.

Posteriormente, estas disposiciones fueron compiladas en la Resolución CRC 5050 de 2016, particularmente en el Título VI, relativo a los recursos de identificación. Más adelante, mediante la

Título y siguiendo los principios de neutralidad, transparencia, igualdad, eficacia, publicidad, moralidad y promoción de la competencia con el fin de preservar y garantizar el uso adecuado de estos recursos técnicos.»

[10] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.5.3. Administración de los planes técnicos básicos. (…) «La administración del plan de numeración comprenderá las modificaciones y/o adiciones que se hagan a la estructura de la numeración, a los mapas de numeración, a los cuadros contenidos en el plan y a cualquier otro aspecto que requiera ser incluido dentro del mencionado plan».

[11] Decreto 1078 de 2015. Art. 2.2.12.1.2.5. «Naturaleza de la numeración. Los números, bloques de numeración, códigos, prefijos, entre otros, son recursos públicos y pertenecen al Estado, el cual puede asignarlos a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y recuperarlos cuando se den las condiciones que determine la Comisión de Regulación de Comunicaciones para la recuperación de éstos. La asignación de dichos recursos a los operadores no les otorga derecho de propiedad alguno sobre ellos. Los recursos asignados no podrán ser transferidos por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, sin la autorización de la Comisión de Regulación de Comunicaciones».

[12] Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.8. Recuperación de los recursos de identificación. Cuando el Administrador de los Recursos de Identificación, mediante los mecanismos de verificación de uso diseñados para tal fin, detecte la presunta configuración de alguna de las causales de recuperación establecidas o el presunto uso ineficiente de algún recurso de identificación asignado, ejecutará el procedimiento de recuperación establecido en el numeral 6.1.1.8.1. del presente artículo, teniendo en cuenta los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA – para las actuaciones administrativas.

[13] Resolución 5050 de 2016. Art. 6.1.1.9. «Delegación de la administración de los recursos de identificación. Delegar en el funcionario de la Comisión de Regulación de Comunicaciones que haga las veces de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Relacionamiento con Agentes las funciones del Administrador de los Recursos de Identificación, incluidas la expedición de los actos administrativos de asignación, devolución y recuperación de todos los recursos de identificación bajo la responsabilidad de la CRC».

[14] «Por medio de la cual se establecen las funciones de los grupos internos de trabajo de la CRC».

Resolución CRC 5968 de 2020, la CRC modificó integralmente dicho Título VI y estructuró el «Régimen de Administración de Recursos de Identificación», en el cual se desarrollaron, entre otros aspectos, los principios, obligaciones, condiciones de asignación, criterios de uso eficiente y causales de recuperación aplicables a estos recursos.

A su vez, la Resolución CRC 6001 de 2020 adicionó al Capítulo 2 del Título VI las disposiciones relativas a las condiciones de marcación de la numeración E.164; la Resolución CRC 6522 de 2022 introdujo modificaciones al régimen general de acceso, uso e interconexión de redes; y la Resolución CRC 7811 de 2025, en desarrollo del proceso de simplificación normativa de la CRC, modificó distintas disposiciones de la Resolución CRC 5050 de 2016, entre ellas reglas generales aplicables a la administración de recursos de identificación y a las obligaciones de sus asignatarios.

En este marco, el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece que la numeración E.164 para Colombia se estructura como una cadena de máximo doce (12) dígitos, compuesta por el código de país (CC), correspondiente a los primeros dos dígitos y asignado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que identifica a Colombia con el número 57; el Indicativo Nacional de Destino (NDC), conformado por tres dígitos y aplicable a áreas geográficas y no geográficas; y el Número de Suscriptor (SN), integrado por los siete dígitos restantes. La combinación del NDC y el SN constituye el Número Nacional Significativo [N(S)N]. Este régimen regula, además, las condiciones para la planificación, asignación, implementación, uso eficiente, devolución y recuperación de la numeración E.164, así como las obligaciones generales que recaen sobre sus asignatarios.

Dentro de esa estructura, el NDC permite identificar o seleccionar la región geográfica, red o servicio al que corresponde el número E.164. Por ello, la numeración solicitada y su posterior implementación deben guardar correspondencia con la atribución establecida para el NDC respectivo conforme las atribuciones dispuestas en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI) y lo ordenado en la Resolución CRC 5050 de 2016.

Adicionalmente, los numerales 6.2.1.2.1, 6.2.1.2.2, 6.2.1.2.3 y 6.2.1.2.4 del artículo 6.2.1.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establecen las atribuciones de la numeración E.164. En particular, se atribuyó la asignación de los NDC del rango 600–699 a la numeración geográfica en la red, para identificar a los usuarios que accedan a los servicios de voz y datos mediante redes con acceso fijo; los del rango 300–399 a la numeración no geográfica de redes, para identificar a los usuarios que accedan a los servicios de voz y datos provistos por las redes de acceso móvil terrestre, móvil satelital, fijo satelital y troncalizado (trunkíng); los del rango 800–999 a la numeración no geográfica de servicios, para identificar servicios provistos por las redes de acceso fijo y móvil; y los del rango 700–799 a las telecomunicaciones universales personales (UPT).

De otra parte, el artículo 6.2.1.3. de la Resolución CRC 5050 de 2016 señala que podrán solicitar y ser asignatarios de numeración E.164, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) y entidades que hacen parte de la fuerza pública y organismos del Estado cuya función esté orientada a preservar el orden público, a preservar el orden constitucional y brindar una adecuada administración de justicia.

Adicionalmente, el artículo 6.2.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los requisitos para la asignación de numeración E.164. Una vez presentada la solicitud, la Comisión verifica su cumplimiento y adelanta el procedimiento previsto en el artículo 6.2.2.2 de la misma resolución, con el fin de determinar si procede la asignación solicitada.

Por su parte, el artículo 6.2.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece los criterios de uso eficiente de la numeración E.164, entre los cuales se encuentra el cumplimiento de las obligaciones generales del asignatario, la presentación del reporte de implementación y previsión de necesidades de numeración mediante el Formato T.5.1, y la implementación de los números en la red del asignatario o en la de un tercero que preste servicios de telecomunicaciones dentro de los doce (12) meses siguientes a la asignación. Para los proveedores que no se encuentren en fase operativa, la disposición prevé la implementación del cincuenta por ciento (50%) de la numeración en su red dentro de un plazo máximo de dieciocho (18) meses. También exige implementar los bloques de forma gradual y consecutiva y utilizar la numeración para los fines establecidos en el acto de asignación.

A su vez, el artículo 6.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, permite al Administrador de los Recursos de Identificación recuperar total o parcialmente la numeración E.164 cuando se incumplan los criterios de uso eficiente del artículo 6.2.3.1 o se configure alguna de las causales allí previstas, entre ellas la falta de implementación en el plazo declarado, el uso para fines distintos de los autorizados o la ausencia de necesidad del recurso, entre otras. Dicha recuperación exige adelantar la actuación administrativa prevista en el artículo 6.1.1.8 de la misma resolución en concordancia

también con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para las actuaciones administrativas.

En tal sentido, la asignación de numeración E.164 no confiere al asignatario un derecho de propiedad, sino el derecho a utilizarla conforme a las condiciones de asignación y a los criterios de uso eficiente aplicables.

3.2 ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE RECUPERACIÓN OBJETO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Tal como se mencionó en los antecedentes del presente acto administrativo, mediante la Resolución CRC 4834 de 29 de diciembre de 2015, la Comisión asignó a **EZTALK MOBILE S.A.S.** 200.000 números, correspondientes al rango numérico comprendido por el NDC (322) 7000000–7199999. Posteriormente, dicha asignación fue modificada mediante la Resolución CRC 4863 del 29 de enero de 2016, por medio de la cual se estableció, en sustitución del rango inicialmente asignado a esa sociedad, el rango comprendido por el NDC (333) de 2000000 a 2199999, igualmente correspondiente a 200.000 números no geográficos.

Más adelante, mediante la Resolución CRC 7121 del 18 de abril de 2023, esta Entidad resolvió asignar a esa sociedad el rango numérico comprendido por el NDC (333) de 3250000 a 3599999, correspondiente a 350.000 números adicionales. De esta manera, los rangos actualmente objeto de análisis comprenden un total de quinientos cincuenta mil (550.000) números E.164 no geográficos de redes, destinados a soportar servicios de telefonía móvil virtual.

Así las cosas, la actuación orientada a la eventual recuperación de la numeración E.164 se inició ante la presunta configuración de las causales de recuperación previstas en el artículo 6.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016: el numeral 6.2.3.2.2, por la falta de implementación de la numeración en el plazo de tiempo declarado en el cronograma de implementación presentado con la solicitud de asignación; el numeral 6.2.3.2.3, por su presunto uso ineficiente; y, el numeral 6.2.3.2.8, por el posible incumplimiento de las obligaciones generales del asignatario, en particular las previstas en los numerales 6.1.1.6.2.4 y 6.1.1.6.2.8.

En relación con el presunto uso ineficiente de la numeración E.164, la actuación comprende el análisis de los criterios establecidos en los numerales 6.2.3.1.1, 6.2.3.1.2 y 6.2.3.1.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016: el cumplimiento de las obligaciones generales, la presentación del Formato T.5.1 «Uso de Numeración» y la implementación de la numeración dentro del plazo aplicable.

De acuerdo con la revisión de la información que reposa en el expediente, no se evidenció la presentación de los reportes de implementación a los que se hace referencia en la presente actuación, correspondientes al Formato T.5.1 «Uso de numeración». Esta conclusión no se deriva únicamente de la documentación incorporada al expediente, sino también de la consulta realizada por la Comisión en las fuentes oficiales dispuestas para el reporte de información regulatoria. En efecto, de conformidad con los artículos 1.1.4 y 1.1.5 del Título de Reportes de Información de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificados por la Resolución CRC 6333 de 2021, los formatos deben ser presentados electrónicamente a través del sistema de información señalado por la CRC, integrado al Sistema de Información Integral – Colombia TIC. En ese marco, la CRC verificó igualmente la información disponible en el Portal HECaa[15], herramienta empleada para el cargue de estos reportes, sin que se evidenciaran los correspondientes al recurso de numeración objeto de análisis.

El Formato T.5.1. «Uso de numeración» se encuentra compuesto por dos partes: la Parte A, relativa a la implementación de la numeración, en la cual el asignatario debe informar semestralmente el estado de implementación de cada uno de los bloques de numeración asignados y especificar los usos dados a la numeración implementada; y la Parte B, correspondiente a la previsión de numeración, mediante la cual el asignatario debe informar anualmente la cantidad total de numeración que proyecta tener asignada en cada uno de los NDC al finalizar el año en el que se efectúa el reporte.

En consecuencia, además de no evidenciarse la presentación de los reportes regulatorios antes señalados, tampoco se acreditó la implementación de la numeración objeto de análisis dentro de los términos previstos en la regulación vigente.

En línea con lo anterior, dado que los rangos objeto de análisis fueron asignados en momentos distintos —uno en 2016 y el otro en 2023—, la CRC valorará de manera independiente las

[15] Herramienta e Instrumento de Recolección de Información Sectorial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

circunstancias, obligaciones, plazos y elementos probatorios asociados a cada asignación, junto con la respuesta y los soportes aportados por **EZTALK MOBILE S.A.S.**, y determinará la configuración de las causales invocadas según resulte aplicable a cada uno de los rangos analizados.

3.2.1. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.2.3.2.2. DEL ARTÍCULO 6.2.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016.

La causal de recuperación prevista en el numeral 6.2.3.2.2 del artículo 6.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 se configura «cuando la numeración E.164 no ha sido implementada en el plazo de tiempo declarado en el cronograma de implementación remitido en la solicitud de asignación». En consecuencia, su verificación exige establecer, respecto de cada asignación, el plazo de implementación informado por el solicitante y si, dentro de dicho término, la numeración fue efectivamente implementada. De esta manera, el análisis no recae sobre la intención posterior de utilizar el recurso ni sobre las proyecciones futuras del asignatario, sino sobre el cumplimiento efectivo del cronograma que sustentó la respectiva asignación.

En el caso de **EZTALK MOBILE S.A.S.**, este examen debe realizarse separadamente respecto de los dos rangos objeto de la presente actuación: (i) el rango (333) 2000000–2199999, correspondiente a 200.000 números, cuya asignación inicial de 2015 fue modificada mediante la Resolución CRC 4863 del 29 de enero de 2016; y (ii) el rango (333) 3250000–3599999, correspondiente a 350.000 números, asignado mediante la Resolución CRC 7121 del 18 de abril de 2023. Aunque ambos corresponden a numeración E.164 no geográfica de redes, la configuración de la causal debe determinarse a partir de las condiciones, cronogramas y elementos probatorios correspondientes a cada asignación, sin trasladar de una a otra los respectivos plazos o conclusiones.

En este sentido, la referencia a la Resolución CRC 4863 de 2016 obedece a que mediante este acto se sustituyó el rango inicialmente asignado en 2015 por el rango (333) 2000000–2199999, que es el recurso específico objeto de recuperación. Por tanto, la asignación inicial y su modificación se examinan como antecedentes del rango de 200.000 números, y no como dos asignaciones acumulables. Esta precisión identifica el recurso analizado, sin equiparar la fecha de expedición del acto modificatorio con su ejecutoria ni presumir que la modificación concedió automáticamente un nuevo plazo.

Ahora bien, en relación con el rango (333) 2000000–2199999, debe considerarse el marco regulatorio vigente para la época de su asignación. En ese momento resultaba aplicable la Resolución CRT 2028 de 2008 «Por la cual se expiden las reglas para la gestión, uso, asignación y recuperación del recurso de numeración y se dictan otras disposiciones», cuyo numeral 7.6 exigía la presentación de un cronograma específico de implementación para el año —doce (12) meses— siguiente contado desde la fecha de asignación. A su vez, el numeral 9.2 de esa resolución, modificado por la Resolución CRC 3152 de 2011, establecía que la numeración debía implementarse en la red del asignatario o en la de un tercero que prestara servicios móviles dentro de los doce (12) meses siguientes a su asignación y contemplaba, para los proveedores que no se encontraran en fase operativa, la implementación de al menos el 50% dentro de los dieciocho (18) meses siguientes.

La asignación inicial efectuada mediante la Resolución CRC 4834 de 2015, posteriormente modificada por la Resolución CRC 4863 de 2016, estuvo precedida del cumplimiento de los requisitos exigibles, entre ellos, la presentación del cronograma de implementación con la solicitud de asignación de la numeración presentada mediante el radicado 201533232 del 22 de octubre de 2015. Por tanto, el cronograma que se toma como referencia es el presentado para obtener esa asignación, y no la proyección actualizada aportada en 2026. La verificación en esta actuación recae sobre su ejecución oportuna: la presentación del cronograma permitió satisfacer el requisito de asignación, pero no acredita, por sí sola, que la numeración hubiera sido implementada dentro del plazo exigible.

Para efectos de este análisis, se toma como referencia la ejecutoria de la Resolución CRC 4863 de 2016, efectuada el 15 de febrero de 2016, toda vez que mediante el acto en mención se sustituyó el rango inicialmente asignado en 2015 por el rango (333) 2000000–2199999, objeto de la presente recuperación.

Este referente permite examinar el cumplimiento desde un momento posterior, favorable al asignatario, sin suponer que la modificación concedió automáticamente un nuevo plazo. Así, el término ordinario de doce (12) meses culminaba el 15 de febrero de 2017. Incluso si resultara aplicable la excepción para proveedores que no se encontraran en fase operativa, la sociedad debía implementar al menos el cincuenta por ciento (50%) del rango, equivalente a cien mil (100.000) números, a más tardar el 15 de agosto de 2017. Los reportes y demás elementos examinados no permiten acreditar el cumplimiento oportuno bajo ninguno de estos dos supuestos.

Frente a este rango, **EZTALK MOBILE S.A.S.** no acreditó el cumplimiento oportuno de la implementación. En su pronunciamiento frente al inicio de la actuación administrativa aportó el Formato T.5.1 «Uso de numeración» correspondiente al primer semestre de 2026, en cuya «Parte A» reportó un NIU igual a cero (0) para los 200.000 números. Si bien la sociedad clasificó la totalidad de dicha numeración como NIOU y la describió principalmente como asociada a SIM fabricadas y listas para la venta y, en menor medida, como numeración destinada a pruebas, esa información no permite establecer que los recursos hubieran sido efectivamente implementados dentro del término correspondiente, ni permite identificar la fecha en que habrían sido incorporados y puestos en operación en la red.

La insuficiencia probatoria identificada no consiste en que la numeración carezca de usuarios finales, sino en que los reportes aportados no permiten establecer cuándo se realizó la implementación declarada como NIOU. En efecto, haber informado que la numeración se encuentra implementada para otros usos en un corte determinado no demuestra, por sí solo, que esa implementación se hubiera producido dentro del plazo exigible. Esta limitación se valora conjuntamente con la ausencia de soportes técnicos fechados y con el contenido de las explicaciones y del cronograma posterior aportados por la sociedad, diferenciando su alcance respecto de cada rango.

Desde el punto de vista técnico, la fabricación, el aprovisionamiento físico o la disponibilidad comercial de tarjetas SIM no acreditan, por sí solos, la implementación de la numeración en la red. Tales actividades constituyen etapas preparatorias para su eventual utilización, pero no permiten establecer que los números asociados hayan sido efectivamente programados, habilitados y puestos en operación en la red que soporta la prestación del servicio. Para establecer dicha circunstancia resultaban relevantes elementos que permitieran determinar temporalmente su efectiva incorporación a la red y, particularmente, que ello hubiera ocurrido dentro del plazo objeto de verificación.

En ese contexto, el Formato T.5.1 presentado en 2026 únicamente refleja la situación declarada para ese periodo y, por su propia temporalidad, no permite acreditar retroactivamente la implementación dentro del plazo correspondiente a la asignación de 2016. A ello se suma la ausencia de reportes intermedios y de soportes técnicos que permitan reconstruir una trazabilidad suficiente sobre la implementación de dichos recursos. Por tanto, no se cuenta con elementos que permitan establecer que los 200.000 números hubieran sido puestos oportunamente en operación.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia teniendo en cuenta que **EZTALK MOBILE S.A.S.** es asignataria de este rango desde 2016 y que, para la fecha de su pronunciamiento del 3 de agosto de 2026, había transcurrido aproximadamente una década desde dicha asignación. Pese a ello, la propia sociedad continuó señalando la existencia de dificultades relacionadas con la implementación. El tiempo transcurrido no constituye, por sí mismo, el supuesto de la causal; sin embargo, valorado conjuntamente con la ausencia de evidencia sobre su implementación dentro del plazo correspondiente y con las propias manifestaciones efectuadas por la asignataria en 2026, constituye un elemento adicional que confirma que no se acreditó la implementación oportuna del rango.

De otra parte, respecto del rango (333) 3250000–3599999, correspondiente a 350.000 números asignados en abril de 2023, **EZTALK MOBILE S.A.S.** reconoció en su escrito del 3 de agosto de 2026, expresamente la existencia de retrasos en su implementación, los cuales atribuyó a dificultades contractuales, financieras y jurídicas relacionadas con algunos de sus clientes. Asimismo, manifestó que determinados contratos se encontraban en etapa final de implementación y, con ocasión de su respuesta a la actuación administrativa presentada el 3 de agosto de 2026, aportó un documento denominado «Cronograma uso numeración asignada EZTALK MOBILE 2026-2027», así como una tabla titulada «Cronograma de implementación», en la que se hace referencia a los meses 1 a 12, sin identificar expresamente el año correspondiente, y se proyecta de manera acumulada una cantidad de hasta 550.000 números, esto es, la totalidad de la numeración objeto de la presente actuación.

Así las cosas, para efectos de la causal examinada en este apartado, ese cronograma constituye una proyección posterior y no evidencia que la numeración correspondiente al rango asignado en 2023 hubiera sido implementada dentro del término originalmente declarado. La información contenida en dicho documento relacionada con el nivel de implementación y uso de la totalidad de los 550.000 números será valorada, en lo pertinente, al abordar la causal de recuperación por uso ineficiente prevista en el numeral 6.2.3.2.3 del artículo 6.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

En efecto, de acuerdo con la información obrante en el expediente, el cronograma presentado con la solicitud de asignación del rango de 350.000 números preveía que su implementación culminara en mayo de 2024. Por consiguiente, las actividades que la propia sociedad reconoce como pendientes en 2026 y la presentación de una nueva proyección para su implementación permiten establecer que el plazo originalmente informado había finalizado sin que se acreditara la puesta en

operación de la numeración en los términos comprometidos. La relevancia probatoria del nuevo cronograma no radica, entonces, en que por sí solo configure la causal, sino en que resulta consistente con el reconocimiento de la propia sociedad acerca de la existencia de actividades de implementación pendientes después del vencimiento del cronograma original.

A ello se suma que no obran los reportes oportunos del Formato T.5.1 que permitan contar con información periódica y trazable sobre la evolución de la implementación de este rango. Sin embargo, debe precisarse que esa ausencia no constituye por sí misma el presupuesto de la causal prevista en el numeral 6.2.3.2.2. Para efectos de esta causal, el elemento determinante continúa siendo la falta de acreditación de la implementación dentro del plazo declarado en el cronograma presentado con la solicitud de asignación. La ausencia de dichos reportes adquiere relevancia probatoria en cuanto impide contar con información que pudiera demostrar una implementación oportuna, sin perjuicio de su valoración autónoma frente a las demás causales y obligaciones objeto de la actuación.

Ahora bien, las dificultades contractuales, financieras y jurídicas alegadas por **EZTALK MOBILE S.A.S.** no desvirtúan la configuración de la causal. La asignación de numeración se encuentra sometida al régimen de administración de los recursos de identificación y las obligaciones asociadas a los recursos asignados recaen directamente sobre quien ostenta la calidad de asignatario. Por ello, las dificultades derivadas de sus relaciones comerciales con clientes o terceros no trasladan, delegan ni excluyen la responsabilidad regulatoria que le corresponde respecto de la implementación de la numeración que le fue asignada. Al mantener supeditada la puesta en operación de los recursos a la evolución de sus relaciones contractuales con clientes, aun después de vencidos los términos informados a la CRC, **EZTALK MOBILE S.A.S.** desconoce las obligaciones que le corresponden como asignataria del recurso de identificación, pues estas permanecen bajo su responsabilidad con independencia de las contingencias que surjan en sus relaciones con terceros.

Esta consideración resulta particularmente relevante al observar conjuntamente las dos asignaciones. La sociedad cuenta con 200.000 números desde 2016 y con 350.000 números adicionales desde 2023 y, sin embargo, en su respuesta del 3 de agosto de 2026 no aportó elementos suficientes que permitan acreditar la implementación de cada rango dentro del correspondiente cronograma. Por el contrario, hizo referencia a dificultades que todavía afectaban la implementación, a actividades pendientes con clientes y a una proyección posterior que comprende hasta la totalidad de los 550.000 números objeto de análisis.

De igual manera, el denominado «Cronograma uso numeración asignada EZTALK MOBILE 2026-2027», presentado durante la actuación administrativa, no tiene la virtud de sustituir o modificar los cronogramas que sustentaron las respectivas asignaciones. El supuesto contemplado en el numeral 6.2.3.2.2 está construido precisamente sobre el plazo declarado en el cronograma remitido con la solicitud de asignación, razón por la cual la presentación posterior de nuevas fechas no altera el periodo respecto del cual debe verificarse el cumplimiento. Una proyección posterior puede evidenciar la intención de implementar los recursos en el futuro, pero no demuestra que estos hubieran sido puestos en operación dentro del término inicialmente declarado.

Entender lo contrario permitiría que el referente temporal previsto expresamente en la causal pudiera ser sustituido unilateralmente por el asignatario una vez vencido. En la práctica, bastaría con presentar sucesivamente nuevos cronogramas para desplazar el término frente al cual debe verificarse la implementación, lo que privaría de eficacia al supuesto previsto en el numeral 6.2.3.2.2 y resultaría incompatible con la adecuada administración de los recursos de identificación. Por esta razón, la voluntad posterior de implementar la numeración no equivale a su implementación oportuna ni subsana la falta de acreditación del cumplimiento del cronograma que sustentó la asignación.

En consecuencia, la valoración integral del expediente permite concluir que **EZTALK MOBILE S.A.S.** no acreditó la implementación de los rangos (333) 2000000–2199999 y (333) 3250000–3599999 dentro de los plazos correspondientes a sus respectivas asignaciones. En lo relativo al primer rango, no obran elementos técnicos o reportes que permitan establecer que los 200.000 números fueron oportunamente implementados en red y, aun en 2026, la sociedad hace referencia a dificultades relacionadas con su implementación. En cuanto al segundo, la propia asignataria reconoció retrasos, identificó actividades aún pendientes y presentó, luego del vencimiento del cronograma que finalizaba en mayo de 2024, una nueva proyección dirigida a culminar el proceso.

Así, las circunstancias comerciales, contractuales o financieras invocadas, la intención de implementar posteriormente los recursos y la presentación de un nuevo cronograma no desvirtúan el hecho relevante para esta causal: la ausencia de acreditación de la implementación de la numeración dentro de los plazos declarados en los cronogramas que sustentaron las respectivas asignaciones. Por el contrario, analizados conjuntamente con los demás elementos obrantes en el

expediente, corroboran que la implementación continuaba siendo objeto de actuaciones posteriores al vencimiento de dichos términos.

Por lo anterior, se configura la causal de recuperación prevista en el numeral 6.2.3.2.2 del artículo 6.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 respecto de los dos rangos objeto de análisis, toda vez que no se acreditó su implementación dentro de los plazos declarados en los cronogramas remitidos con las respectivas solicitudes de asignación. En consecuencia, procede la recuperación de la numeración objeto de la presente actuación.

3.2.2. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.2.3.2.3. DEL ARTÍCULO 6.2.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016.

Respecto de la causal de recuperación por uso ineficiente del recurso de identificación contemplada en el numeral 6.2.3.2.3 del artículo 6.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, según la cual procede la recuperación «cuando la numeración E.164 no sea usada eficientemente en los términos del artículo 6.2.3.1», corresponde valorar integralmente la información obrante en el expediente a la luz de los criterios de uso eficiente.

Teniendo en cuenta que la referida causal remite expresamente a lo dispuesto en el artículo 6.2.3.1 «Criterios de Uso eficiente», para el análisis del presente caso resultan aplicables, en particular, los criterios previstos en los numerales: 6.2.3.1.1 el cual dispone que los asignatarios deberán dar pleno cumplimiento a las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2; numeral 6.2.3.1.2, el cual exige remitir el reporte de implementación y previsión de necesidades de numeración de que trata el Formato T.5.1 del Título Reportes de Información; y el numeral 6.2.3.1.3., que establece que la numeración asignada debe implementarse en la red del asignatario o en la de un tercero que preste servicios de telecomunicaciones, dentro de los doce (12) meses siguientes a la asignación, sin perjuicio de la excepción prevista en esa misma disposición para los proveedores que no se encuentren en fase operativa. El examen de estos criterios permitirá determinar si la numeración E.164 asignada a **EZTALK MOBILE S.A.S.** fue reportada e implementada en los términos exigidos por la regulación, mediante una valoración independiente de cada rango asignado.

Bajo este contexto, respecto al criterio del numeral 6.2.3.1.1, debemos remitirnos al numeral 6.1.1.6.2 que trata de las obligaciones generales de los asignatarios de los recursos de identificación, específicamente de las que tratan los numerales 6.1.1.6.2.4.[16] y 6.1.1.6.2.8.[17]

De otra parte, como ya se ha mencionado, el reporte del Formato T.5.1 «Uso de numeración», comprende dos componentes sujetos a obligaciones de reporte por parte de su asignatario, diferenciadas: la Parte A, «Implementación de numeración», y la Parte B, «Previsión de numeración».

Sobre el particular, a la fecha de la presente actuación, **EZTALK MOBILE S.A.S.** cuenta con 550.000 números E.164 no geográficos, de los cuales 200.000 fueron asignados en 2016 y 350.000 en 2023. Dado que la obligación de presentar el Formato T.5.1 «Uso de numeración» recae sobre los asignatarios de numeración E.164, la CRC analizará los reportes correspondientes a partir de 2023, periodo en el que la sociedad ya era asignataria de ambos rangos.

Así las cosas, para verificar el criterio del numeral 6.2.3.1.2 es necesario identificar, respecto de cada rango, cuáles reportes eran exigibles en los periodos objeto de análisis y cuáles fueron efectivamente presentados. La entrega de un formato correspondiente a un solo periodo no reemplaza los reportes exigibles para los demás ni permite atribuir a un rango la información suministrada sobre otro, es decir, la numeración asignada debe ser reportada en su totalidad.

En relación con la numeración comprendida por el rango NDC 333, de 2000000 a 2199999, esta Entidad procedió a verificar la información disponible en el Portal HECaa -herramienta empleada para el cargue de estos reportes-, y evidenció que obra en el expediente el reporte del Formato T.5.1 «Uso de numeración» correspondiente al segundo semestre de 2022, presentado en cumplimiento de las obligaciones regulatorias de reporte y con anterioridad a la solicitud de asignación adicional de numeración E.164 no geográfica de redes formulada por esa sociedad el 20 de febrero de 2023. Asimismo, obra en el expediente el reporte del formato correspondiente al primer semestre de 2026, el cual fue presentado con posterioridad al inicio de la presente actuación administrativa y anexado al pronunciamiento emitido por **EZTALK MOBILE S.A.S.** frente al inicio de la actuación en mención.

[16] «6.1.1.6.2.4. Implementar las acciones necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de cada recurso de identificación asignado, de acuerdo con los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin.»

[17] «6.1.1.6.2.8. Implementar los recursos de identificación asignados dentro del término establecido para el efecto, el cual será contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de asignación.»

En relación con la asignación adicional efectuada mediante la Resolución CRC 7121 de 2023, se examinó la respuesta presentada por **EZTALK MOBILE S.A.S.** mediante radicado 2023805011 del 5 de abril de 2023. En ella, la sociedad explicó que el proyecto había sufrido contratiempos que impidieron su puesta en marcha según lo planeado y que preveía su salida a operación en abril de 2023. Asimismo, sustentó la necesidad de los 350.000 números adicionales en los acuerdos comerciales suscritos y en la demanda proyectada para su modelo de prestación de servicios bajo marcas blancas.

Si bien la Resolución CRC 7121 de 2023 consignó que la sociedad superaba el 70 % de numeración implementada en usuarios, dicho porcentaje no se encuentra reflejado en los Formatos T.5.1 disponibles. En efecto, los reportes correspondientes al segundo semestre de 2022 y al primer semestre de 2026, relativos al rango de 200.000 números, registran numeración implementada en usuarios finales (NIU) igual a cero (0). Entre ambos cortes no se identificaron reportes de los seis semestres intermedios, de los cuales cinco corresponden a los periodos de incumplimiento identificados en la Tabla 1. Por tanto, la información disponible no permite reconstruir la evolución de la numeración durante ese periodo ni corroborar el porcentaje señalado en la asignación de 2023, sin que ello implique desconocer la valoración efectuada por la CRC en aquel momento.

En todo caso, la asignación adicional de 2023, sustentada en la información comercial y las proyecciones presentadas por la sociedad, no la eximía del cumplimiento de sus obligaciones posteriores de reporte, implementación y uso eficiente. En consecuencia, los antecedentes que sustentaron dicha asignación no sustituyen la acreditación del cumplimiento de estas obligaciones, particularmente respecto de los 350.000 números adicionales, para los cuales no obran reportes que permitan establecer su estado de implementación.

Cabe precisar que, aunque **EZTALK MOBILE S.A.S.** manifestó que su último reporte correspondía al primer semestre de 2023, la verificación efectuada por esta Entidad en las fuentes oficiales únicamente permitió identificar, para este rango, los reportes correspondientes al segundo semestre de 2022 y al primer semestre de 2026.

Respecto de los periodos relacionados en la «Tabla 1. Reportes no entregados», de la revisión del expediente y de la consulta realizada por esta Entidad se evidenció la omisión de los Formatos T.5.1 exigibles para los periodos allí identificados. En particular, no se presentaron los reportes semestrales de la Parte A «Implementación de numeración» (correspondientes a los periodos segundo semestre de 2023, semestre uno y dos de 2024 y semestres uno y dos de 2025, cuyos plazos límite estaban comprendidos entre el 31 de enero de 2024 y el 31 de enero de 2026), ni los reportes anuales de la Parte B, «Previsión de numeración» (para las vigencias 2024, 2025 y 2026, los cuales debían presentarse a más tardar el 31 de enero de cada uno de sus respectivos años). En consecuencia, la presentación del reporte correspondiente al primer semestre de 2026 el 31 de julio de 2026 en la herramienta HECaa no sustituye ni subsana la falta de presentación de los reportes exigibles para los periodos anteriores.

Ahora bien, en cuanto a la información contenida en los reportes de implementación correspondientes al segundo semestre de 2022 y al primer semestre de 2026, ambos referidos a la totalidad de este mismo rango (NDC 333 de 2000000 a 2199999), los dos reportes presentados registran cero (0) números como NIU y se clasifican los 200.000 números como NIOU. La única variación está en la distribución descrita dentro de esta última categoría: en 2022, se informaron 108 números para pruebas y 199.892 asociados a «SIM fabricadas y listas para la venta»; mientras que, en 2026, se señalaron 2.800 números en pruebas con clientes internos, 200 destinados a pruebas y 197.000 asociados a «SIM fabricadas y listas para la venta». Así, ninguno de los dos reportes registra utilización por usuarios finales.

No obstante, dado que el NIOU corresponde a numeración declarada como implementada en red, pero no utilizada por usuarios finales, el registro de NIU igual a cero (0) no permite concluir, por sí solo, que la numeración no hubiera sido implementada en red. Por tanto, la implementación en red y la utilización efectiva por usuarios finales constituyen circunstancias diferentes, y la ausencia de la segunda no desvirtúa automáticamente la primera. Los reportes presentados permiten identificar el estado declarado de la numeración en los cortes correspondientes al segundo semestre de 2022 y al primer semestre de 2026; sin embargo, no precisan la fecha en que se habría producido su implementación ni permiten establecer, por sí solos, que esta hubiera ocurrido dentro del término originalmente exigible, conforme al análisis de los plazos y de la firmeza del acto efectuado en el numeral 3.2.1 de esta resolución.

Así las cosas, dichos reportes permiten constatar que, para los cortes examinados, no se informó numeración utilizada por usuarios finales. Esta circunstancia no desvirtúa, por sí sola, la implementación en red declarada como NIOU; sin embargo, constituye un elemento adicional para

valorar el aprovechamiento efectivo del recurso, cuya finalidad es soportar la prestación de servicios de telecomunicaciones a los usuarios. Su relevancia se examina conjuntamente con el tiempo transcurrido desde la asignación del rango de 200.000 números, las omisiones de reporte y los demás elementos probatorios analizados. Por tanto, la ausencia de utilización por usuarios finales en los cortes reportados se valora como un elemento complementario del análisis de uso eficiente, sin equipararla a falta de implementación ni extender esta conclusión al rango de 350.000 números asignado en 2023.

Aunado a lo anterior, en el expediente no reposa soporte técnico que permita corroborar cuándo y en qué condiciones se produjo la implementación declarada por la sociedad, ni acreditar que esta hubiera ocurrido dentro del plazo regulatoriamente exigible. Esta circunstancia debe valorarse respecto del rango de 200.000 números al que corresponden los reportes, sin extender su contenido al rango de 350.000 números asignado en 2023. Para determinar el incumplimiento de la implementación oportuna, esta valoración debe articularse con el cronograma original, el término aplicable y los demás elementos probatorios identificados en el numeral 3.2.1 de esta resolución.

Ahora bien, frente a lo manifestado por **EZTALK MOBILE S.A.S.** respecto de las dificultades presentadas con sus clientes, las cuales, según indica, habrían impedido la implementación de la numeración asignada, debe precisarse que tales circunstancias corresponden a aspectos propios de su gestión comercial y contractual y, por sí mismas, no acreditan el uso eficiente del recurso de identificación ni desvirtúan el incumplimiento de las condiciones asociadas a su implementación. La CRC puede valorar circunstancias directamente relacionadas con la habilitación técnica de la numeración, como podrían ser dificultades de interconexión en las redes de los PRST[18], cuando estas se encuentren debidamente acreditadas; sin embargo, en el presente caso no se evidencia que la falta de implementación obedezca a una imposibilidad técnica de esta naturaleza.

De igual forma, la existencia de tarjetas SIM fabricadas o disponibles para su comercialización no demuestra por sí sola que los números E.164 asociados a ellas hubieran sido programados y habilitados en la red dentro del plazo exigible. Ello no excluye que la numeración implementada en red y disponible para la venta pueda reportarse como NIOU, aun sin usuarios finales. Lo que se advierte en este caso es que la descripción de las SIM y su disponibilidad comercial no precisa la fecha ni las condiciones de implementación de los números, y no se encuentra acompañada, según los elementos examinados en esta actuación, de soportes que permitan verificar su oportunidad. Por tanto, las actividades preparatorias y las proyecciones futuras informadas por la sociedad no bastan para acreditar el cumplimiento del plazo de implementación.

Ahora bien, si bien **EZTALK MOBILE S.A.S.** señaló que una parte de la numeración del rango NDC 333 3250000–3599999 -correspondiente a 350.000 números asignados en 2023- se encuentra implementada y reconoció retrasos en la implementación de la otra parte de la numeración, no obra en el expediente ni se identificó en la consulta realizada por esta Entidad un Formato T.5.1 que reporte el estado de implementación de los 350.000 números que integran ese rango. La ausencia del reporte comprende, por tanto, tanto la numeración que la sociedad afirma haber implementado como aquella cuya implementación reconoce retrasada. En consecuencia, se configura el incumplimiento del criterio previsto en el numeral 6.2.3.1.2 y, con ello, la causal de recuperación del numeral 6.2.3.2.3 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Si bien la regulación permite la recuperación total o parcial, en este caso no existen elementos que permitan individualizar una porción de la numeración respecto de la cual se encuentre acreditado el cumplimiento regulatorio. Esta conclusión se sustenta en la valoración diferenciada de los dos rangos y, particularmente, en el alcance de las omisiones de reporte verificadas.

Respecto del rango (333) 2000000–2199999, los dos formatos disponibles comprenden los 200.000 números, pero no satisfacen la obligación de presentar los reportes correspondientes a los demás periodos individualizados en la Tabla 1. La presentación del reporte del primer semestre de 2026 no subsana esas omisiones, pues informa un corte diferente y no reconstruye el estado de la numeración en cada uno de los periodos omitidos.

Respecto del rango (333) 3250000–3599999, la omisión de reporte comprende los 350.000 números. El formato aportado con los descargos corresponde al primer rango y, por tanto, no atiende la obligación de informar el estado del segundo. Si bien el cronograma actualizado relaciona clientes y subrangos numéricos, no distingue con precisión cuáles corresponden a numeración efectivamente implementada y cuáles a implementaciones proyectadas, ni acredita las fechas de su

[18] **PROVEEDOR DE REDES Y SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (PRST):** Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia, todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos a la Ley 1341 de 2009 se consideran cobijados por la presente definición.

habilitación en red. Por ello, esa distribución no permite delimitar una porción respecto de la cual se encuentre demostrado el cumplimiento oportuno de la obligación.

En estas condiciones, la recuperación parcial no encuentra un criterio objetivo de delimitación en la información aportada: las omisiones examinadas afectan el reporte de ambos rangos y no únicamente el de un subconjunto determinado. La extensión de la medida a los 550.000 números se sustenta, entonces, en el alcance y la reiteración de los incumplimientos verificados, que han impedido contar con la información periódica exigida para monitorear su uso eficiente, y no en el solo registro de NIU igual a cero. Asimismo, la información considerada para la asignación adicional de 2023 no permite identificar qué números específicos se encuentran efectivamente implementados dentro de los plazos exigibles, ni constituye un elemento suficiente para delimitar una porción de la numeración que deba excluirse de la recuperación.

Por todo lo anterior, se configura la causal de recuperación prevista en el numeral 6.2.3.2.3 del artículo 6.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 respecto del total de la numeración asignada a **EZTALK MOBILE S.A.S.** -550.000 números no geográficos. Esta conclusión se sustenta, en particular, en el incumplimiento del criterio de reporte del numeral 6.2.3.1.2., para el rango NDC 333 2000000–2199999, de 200.000 números asignados desde 2016 únicamente obran los formatos correspondientes al segundo semestre de 2022 y al primer semestre de 2026 (presentado luego del inicio de la actuación administrativa) sin que obren los reportes exigibles para los demás periodos objeto de análisis; y, para el rango NDC 333 3250000–3599999, de 350.000 números asignados desde 2023, no obra reporte de implementación de la numeración que lo integra, incluida la parte que la sociedad afirma haber implementado. Pese al tiempo transcurrido desde cada asignación, **EZTALK MOBILE S.A.S** no cumplió la obligación de reportar la totalidad de la numeración asignada en los periodos exigibles. De ahí que sus descargos y el cronograma actualizado no desvirtúen dichas omisiones. Por tanto, esta Entidad procederá con la recuperación de la numeración E.164 objeto de análisis.

3.2.3. SOBRE LA CAUSAL DE RECUPERACIÓN ESTABLECIDA EN EL NUMERAL 6.2.3.2.8. DEL ARTÍCULO 6.2.3.2. DE LA RESOLUCIÓN CRC 5050 DE 2016.

El numeral 6.2.3.2.8 del artículo 6.2.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 establece como causal de recuperación que «el asignatario incumpla alguna de las obligaciones generales definidas en el numeral 6.1.1.6.2».

En particular, en la presente actuación se examinan dos de ellas: el numeral 6.1.1.6.2.4, el cual exige «implementar las acciones necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de cada recurso de identificación asignado, de acuerdo con los criterios de uso eficiente establecidos para tal fin»; y el numeral 6.1.1.6.2.8 ordena «implementar los recursos de identificación asignados dentro del término establecido para el efecto, el cual será contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo de asignación».

En ese sentido, el análisis de la causal no se limita a establecer si la numeración continuaba formalmente asignada a **EZTALK MOBILE S.A.S.**, sino que también exige verificar si la sociedad desplegó las acciones necesarias para procurar su máximo aprovechamiento y si cumplió la obligación de implementar el recurso dentro de las condiciones temporalmente exigibles. Para ello, se debe valorar de manera independiente la situación de cada uno de los rangos objeto de la actuación administrativa, atendiendo a la información reportada por la sociedad y a los demás elementos que obran en el expediente.

Así las cosas, en relación con el rango comprendido por el NDC (333) de 2000000 a 2199999, correspondiente a 200.000 números asignados en 2016, los reportes del Formato T.5.1 obrantes en el expediente muestran que, para el segundo semestre de 2022, 199.892 números fueron registrados como asociados a «SIM fabricadas y listas para la venta», mientras que para el primer semestre de 2026 permanecían 197.000 números en esa condición. En ambos periodos, los reportes del Formato T.5.1 registraron cero (0) números utilizados por usuarios finales (NIU). Esta información permite establecer que, para los periodos reportados, no se informó numeración utilizada por usuarios finales y que una proporción sustancial del rango continuaba asociada a tarjetas SIM fabricadas y disponibles para comercialización, sin que ello, por sí solo, permita acreditar un aprovechamiento efectivo del recurso. Máxime si se tiene en cuenta que la numeración asignada tiene como finalidad soportar la prestación de servicios de telecomunicaciones a usuarios finales.

En línea con lo anterior, técnicamente, fabricar una SIM es una actividad preparatoria para la prestación del servicio y no demuestra, por sí misma, que el número E.164 haya sido programado, configurado, habilitado y puesto efectivamente en operación en una red. Aunque la sociedad declaró la totalidad de la numeración en NIOU – rango NDC (333) de 2000000 a 2199999, no obran en su pronunciamiento frente a esta actuación administrativa soportes técnicos que permitan corroborar

cuándo y en qué condiciones se produjo la implementación declarada, ni verificar su realización dentro del término regulatoriamente exigible. De igual manera, la información aportada no permite acreditar que se hubieran desplegado las acciones necesarias para garantizar el máximo aprovechamiento de la totalidad del recurso asignado, particularmente respecto de la numeración que continuaba reportándose sin utilización por usuarios finales. Máxime cuando dicho rango se encuentra asignado a esa sociedad desde 2016.

En cuanto al rango NDC 333 3250000–3599999, de 350.000 números asignados en 2023, la sociedad señaló en su pronunciamiento haber implementado una parte y reconoció que la implementación de otra parte -sin especificar cuál- se retrasó por dificultades contractuales, financieras y jurídicas con sus clientes. Sin embargo, no aportó evidencia técnica que permita corroborar la puesta en operación de la parte que afirma implementada. Además, presentó como respuesta a la actuación un nuevo cronograma que comprende la numeración asignada tanto en 2016 como en 2023, con actividades proyectadas hasta 2027. Por tanto, es de reiterar que dicho cronograma no acredita la ejecución oportuna de las actividades pendientes; por el contrario, muestra que **EZTALK MOBILE S.A.S**. aún proyecta actuaciones para poner en operación recursos asignados años atrás. Las dificultades comerciales invocadas explican el retraso según la sociedad, pero no modifican por sí mismas los términos exigibles.

La posición expuesta por **EZTALK MOBILE S.A.S.** evidencia un desconocimiento del alcance de su calidad de asignataria al pretender justificar el incumplimiento mediante circunstancias relacionadas con sus clientes y un cronograma posterior. La obligación de aprovechar e implementar oportunamente la numeración recae sobre la sociedad a la que fue asignada, aun cuando para prestar el servicio utilice infraestructura de un tercero. Por su parte, la CRC, como administradora de los recursos de identificación, debe velar por el máximo aprovechamiento de la numeración asignada y por su disponibilidad para la prestación de servicios de telecomunicaciones. La fabricación de SIM sin utilización reportada por usuarios finales durante el periodo examinado, la falta de acreditación técnica de la implementación oportuna y el retraso reconocido respecto de la asignación de 2023 demuestran que **EZTALK MOBILE S.A.S.** no cumplió las obligaciones previstas en los numerales 6.1.1.6.2.4 y 6.1.1.6.2.8.

En consecuencia, se configura la causal de recuperación establecida en el numeral 6.2.3.2.8 respecto de la numeración objeto de esta actuación. Por lo tanto, esta Entidad procederá con la recuperación de la numeración comprendida en los rangos NDC (333) 2000000–2199999 y NDC (333) 3250000–3599999, correspondientes a quinientos cincuenta mil (550.000) números no geográficos.

4. DE LA REMISIÓN DE INFORMACIÓN AL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 1341 de 2009, modificados por la Ley 1978 de 2019, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, así como las demás funciones que le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico en relación con la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de dichos proveedores.

En ese sentido, el Decreto 1064 de 2020 asignó a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones funciones relacionadas con la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales, reglamentarias, regulatorias y contractuales a cargo de los prestadores de servicios, así como con el adelantamiento de las actuaciones administrativas sancionatorias que correspondan cuando se evidencie el incumplimiento de dichas obligaciones.

En este contexto, teniendo en cuenta que en la presente actuación administrativa se determinó que **EZTALK MOBILE S.A.S.** no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones de implementación oportuna y uso eficiente de la numeración E.164 asignada, esta Comisión, en aplicación de los principios de coordinación y colaboración armónica, considera pertinente remitir a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones copia de la presente resolución y del expediente administrativo, para que dicha entidad determine, en el ámbito de sus competencias, las actuaciones a que haya lugar. Esta remisión tiene por objeto poner en conocimiento los hechos y elementos probatorios correspondientes, sin constituir el traslado de una petición ni anticipar la decisión que corresponda adoptar al Ministerio.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, cuando pueda haber usuarios afectados por la recuperación de recursos de identificación, el Administrador de dichos recursos otorgará un periodo de transición no inferior a

seis (6) meses ni superior a un (1) año, con el propósito de adelantar las gestiones relativas a la migración y publicidad a los usuarios que puedan resultar afectados por dicha recuperación.

En ese sentido, respecto de una eventual afectación a usuarios finales, esta Comisión constató que, para el rango de 200.000 números asignados desde 2016, los reportes del Formato T.5.1 correspondientes al segundo semestre de 2022 y al primer semestre de 2026 registran numeración utilizada por usuarios finales (NIU) igual a cero (0). Por su parte, respecto del rango de 350.000 números asignados en 2023, la manifestación de **EZTALK MOBILE S.A.S.** sobre una supuesta implementación parcial constituye un señalamiento que no fue acreditado mediante los reportes regulatorios exigibles ni con soportes técnicos que permitan verificar la efectiva implementación de dicha numeración en red. Esta circunstancia fue objeto de valoración en el análisis de las causales de recuperación desarrolladas en los numerales 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3 de la presente resolución, en los cuales se determinó que la sociedad no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones de implementación y uso eficiente de los recursos asignados.

En consecuencia, la sola afirmación de implementación parcial, carente de respaldo probatorio, no permite establecer que existan usuarios finales que puedan resultar afectados por la recuperación de la numeración. En efecto, la sociedad no identificó números utilizados por usuarios finales ni aportó elementos que permitan establecer una eventual afectación derivada de la medida. Por lo tanto, de la valoración integral del expediente no se identifican usuarios finales que requieran gestiones de migración o publicidad, razón por la cual esta Comisión considera que no se configura, en las circunstancias acreditadas del presente caso, el supuesto previsto en el parágrafo 1 del artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que haga necesario establecer un periodo de transición.

El numeral 6.1.1.8.3 del artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016 permite establecer el periodo de reserva en la decisión de recuperación. Por su parte, el numeral 6.1.1.8.4 dispone que las modificaciones de estado de los recursos recuperados se registrarán en el SIGRI una vez el acto administrativo se encuentre en firme.

En ese sentido, esta Comisión considera procedente establecer un periodo de reserva de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Para determinar dicho término, se tuvo en cuenta que **EZTALK MOBILE S.A.S.** es asignataria del rango de 200.000 números desde 2016 y que, conforme a los reportes del Formato T.5.1 correspondientes al segundo semestre de 2022 y al primer semestre de 2026, declaró la totalidad de dicho rango como numeración implementada para otros usos (NIOU), sin registrar números utilizados por usuarios finales (NIU). En atención a estas circunstancias y a la antigüedad de la asignación, se considera razonable establecer un periodo preventivo de ocho (8) meses para minimizar posibles riesgos técnicos asociados a la reutilización e implementación de la numeración en las redes de futuros asignatarios.

Dicho periodo corresponde a una medida de reserva y no a un plazo de transición destinado a la migración de usuarios finales, por lo que su duración procura equilibrar la prevención de posibles riesgos técnicos con la disponibilidad oportuna del recurso. Asimismo, se considera pertinente evitar una reserva excesivamente prolongada, teniendo en cuenta que el NDC 333 presenta un porcentaje de numeración asignada del 70,7 %, lo que hace necesario promover la disponibilidad de estos recursos para futuras asignaciones, en aplicación del principio de eficiencia en su administración.

En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá a cambiar el estado de los bloques de numeración E.164 objeto de recuperación, de «Asignado» a «Reservado», en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), de conformidad con lo establecido en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECUPERAR quinientos cincuenta mil (550.000) números E.164 asignados a **EZTALK MOBILE S.A.S.**, comprendidos en los rangos que se relacionan a continuación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

NDC	RANGO	CANTIDAD
333	2000000 - 2199999	200.000
333	3250000 - 3599999	350.000

ARTÍCULO 2. MODIFICAR el estado de la numeración E.164 no geográfica recuperada a la sociedad **EZTALK MOBILE S.A.S.**, de «Asignado» a «Reservado» en el Sistema de Información y Gestión de Recursos de Identificación (SIGRI), por un periodo de ocho (8) meses, contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. REMITIR copia de la presente resolución, así como del expediente de la actuación administrativa, a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR personalmente la presente resolución al Representante Legal de **EZTALK MOBILE S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, que debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Radicado: 2026817962, 2026818021
Trámite ID: 118220
Elaborado por: Luisa Fernanda Barrera Fuentes
Revisado por: Brayan Andrés Forero Sierra